



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALFONSO C. RODRÍGUEZ MANTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso C. Rodríguez Mantilla contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 105, su fecha 24 de junio del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión de jubilación especial, así como se deje sin efecto la Resolución N° 00107645-2005-ONP//DC/DL 19990, de fecha 28 de noviembre del 2005, y la Resolución N° 003699-ONP//GO/DL, de fecha 2 de mayo del 2006; asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente, alegando que la vía contencioso-administrativa es la más idónea para conocer la presente causa; que no se han reconocido los años de aportes del recurrente por imposibilidad material de no haberse ubicado los libros de planillas, y que los Certificados de Trabajo que obran a fojas 2, 3 y 4 no tienen valor probatorio para acreditar prestación de servicios y periodos de aportes.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha laborado 24 años 6 meses, los que sirven de referencia para acreditar los aportes efectuados, cumpliendo así el recurrente un requisito exigido para acceder a una pensión de jubilación, verificándose, además, que el recurrente nació el 2 de agosto de 1931 por lo que cumplió la edad de jubilación prevista en el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990 el 2 de agosto de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALFONSO C. RODRÍGUEZ MANTILLA

La Sala Superior recurrente revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que no se han acreditado plenamente los años de aportaciones que el recurrente pretende se le reconozcan, toda vez que si bien queda establecido que el demandante ha acreditado el periodo laborable que menciona en su demanda, con el certificado de trabajo y con la hoja de liquidación por tiempo de servicios que se adjuntan, la información consignada en tales certificados no se encuentra corroborada por otro documento que otorgue mayor certeza con respecto a los años de aportaciones cuyo reconocimiento pretende, máxime si en el expediente administrativo que se adjunta no se aprecia ningún documento que acredite fehacientemente las aportaciones efectuadas durante el periodo reclamado.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Las Resoluciones N.ºs 0000107645-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000003699-2006-ONP/GO/DL 19990 (f. 2 y 4) acreditan que se le denegó al recurrente el otorgamiento de la pensión solicitada, por no haber acreditado un mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, no se ha acreditado fehacientemente aportaciones efectuadas desde el 27 de octubre de 1950 hasta el 31 de diciembre de 1965, fecha de ocurrido su cese, por otro lado, durante el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1950 hasta el 26 de octubre de 1950 no efectuó aportaciones.
4. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALFONSO C. RODRÍGUEZ MANTILLA

entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
6. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
7. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado los certificados de trabajo en fotocopias simples (ff. 9, 11, 12 y 13) emitidos por José Rojas Benites, Contador del Taller de Ebanistería de propiedad de Juan Néstor Rojas San Román; Rafael Aguilar Alcántara, Contador de la Fábrica de Muebles Tradición EIRL, y Alfonso Rodríguez Mantilla; sin embargo, dichos documentos no producen certeza por haber sido expedidos en copias xerográficas, sin el membrete correspondiente a la razón social de dichas empleadoras, y no demuestran fehacientemente que hayan sido emitidos por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral; más aún si dos de dichos certificados (ff. 12 y 13) han sido emitidos por el propio demandante en su calidad de Gerente de la Empresa Fábrica de Muebles Tradición EIRL, siendo que la emplazada asegura que no se han podido ubicar los libros de planillas.
8. Por ello, aun cuando en el presente caso correspondiera requerir al recurrente para que adjunte los referidos certificados de trabajo en original o en copia legalizada o fedateada, ello no resulta necesario por los términos expresados en el fundamento precedente; por tanto, corresponde desestimar la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ALFONSO C. RODRÍGUEZ MANTILLA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR